



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 101-2024-Q/TC
LIMA
FLAVIA CARINA ESPINOZA
FERREIRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de diciembre de 2024

VISTO

El recurso de queja interpuesto por doña Flavia Carina Espinoza Ferreira, representada por don Eduardo Ángel Benavides Parra, contra la resolución de fecha 16 de mayo de 2024¹, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta haya sido expedida conforme a ley.
2. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del recurso de agravio constitucional, verificando fundamentalmente si este ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
3. Además, de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, para la interposición del recurso de queja se requiere anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo en el caso del proceso de *habeas corpus*.
4. Sin embargo, en el presente caso, se advierte que el actor no ha cumplido con todas las exigencias establecidas en el considerando *supra*; en concreto, ha omitido adjuntar y presentar la copia del recurso de agravio constitucional y del auto denegatorio, así como las copias de las cédulas de notificación de la referida resolución, las cuales deben estar debidamente certificadas por abogado. Asimismo, la copia de la resolución recurrida no se encuentra debidamente certificada por abogado.



¹ Fojas 52.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 101-2024-Q/TC
LIMA
FLAVIA CARINA ESPINOZA
FERREIRA

5. Siendo ello así, por equidad, corresponde declarar inadmisibile el recurso de queja, a efectos de que el recurrente subsane la omisión anotada, bajo apercibimiento de desestimar su recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja.
2. **CONCEDER** el plazo de tres (3) días hábiles para que subsane las omisiones señaladas en el fundamento 4 *supra*, bajo apercibimiento de desestimar su recurso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH